



OFICIO N° 13-2026.
MAT.: Solicita lo que indica.
Iquique, 10 de abril de 2026.

DE : PEDRO GÚIZA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE TITULAR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE TARAPACÁ
IQUIQUE

A : SEÑOR(A) SECRETARIO(A) MUNICIPAL
POZO ALMONTE

En autos Rol **N°44-2025** sobre reclamo de nulidad de elecciones de la **Unión Comunal Rural La Tirana**, se ha ordenado oficiar a usted a fin de remitir copia íntegra de la sentencia definitiva dictada hoy, para que sea publicada en la página web institucional de su municipalidad, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 25 de la Ley 18.593, e informe al correo electrónico secretaria@tribunalelectoraliquique.cl, la fecha en que se realizó dicha publicación.

Saluda atentamente a Ud.

PEDRO NEMESIO GUIZA GUTIERREZ
 Fecha: 10/04/2026

ASTRID MERCEDES WEISHAUP T CARIOLA
 Fecha: 10/04/2026



EAFBE6D6-DB9E-4CA5-955D-780B4A350C33

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



Iquique, diez de abril de dos mil veintiséis.

VISTO:

A fojas 1 y siguientes, comparece doña Katherine Henríquez Aburto, presidenta de la Junta de Vecinos N° 41 Sector Cordillera La Tirana, e interpone reclamo de nulidad de la elección realizada el 26 de noviembre pasado en la Unión Comunal Rural de Juntas de Vecinos La Tirana, en adelante “la Unión”.

Señala que meses previos a la elección, se realizaron reuniones de coordinación y se conformaron grupos de mensajería instantánea denominados “Unión Comunal”, administrados por un funcionario de la Oficina de Organizaciones Comunitarias de la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, con el objeto de coordinar el proceso electoral, recopilar antecedentes, y permitir la incorporación de las juntas interesadas, instancia en la cual su organización fue incluida, participó activamente en las comunicaciones, entregó oportunamente su certificado de vigencia y antecedentes directivos, sin que se le formularan observaciones, ni se le informara de inhabilidad alguna para participar, no obstante lo cual el referido funcionario municipal, excediendo sus atribuciones, condujo el proceso eleccionario excluyendo a su junta de vecinos, fundado en que la entidad no se encontraba incorporada en el libro de socios, argumento que no constituye requisito legal ni estatuario, no fue comunicado oportunamente, y no es imputable a su organización, ya que pese a haber presentado toda la documentación, acreditado vigencia, y manifestado su voluntad de incorporación, ésta nunca se formalizó por haber incurrido la administración de la Unión en una omisión, la que luego fue utilizada como fundamento de exclusión arbitrario e ilegal, vulnerando principios consagrados en la Ley 19.418, y alterando el padrón electoral y la real voluntad colectiva de las organizaciones territoriales.

Agrega que, según la referida ley y el estatuto de la Unión, todas las juntas de vecinos que acrediten encontrarse legalmente constituidas y vigentes, situación constatada por su organización ante la reclamada, tienen derecho a integrarse y participar en sus procesos eleccionarios, sin que la falta de incorporación material en un libro de socios constituya una causal de exclusión automática del proceso eleccionario.

Concluye solicitando se declare la nulidad de la elección realizada el 26 de noviembre pasado y se ordene la realización de una nueva elección que garantice la participación de todas las juntas de vecinos, sin exclusiones arbitrarias.





A fojas 104 y siguientes, doña Maria Garcia Arueste, presidenta electa de la Unión Comunal Rural La Tirana, solicita el rechazo del reclamo, ya que al tenor del artículo 5 de los estatutos de su organización, la calidad de socio se adquiere por la aprobación por parte del Directorio de la solicitud de incorporación, previa acreditación de existencia legal de la solicitante, requerimiento que no fue ingresado por la reclamante por lo que al momento de la elección la Junta de Vecinos N° 41 no tenía la calidad de socia, aptitud que, por lo demás, se acredita con la incorporación en el Registro de afiliados, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del referido cuerpo normativo, sin constituir su sola existencia legal razón suficiente para ser incorporada *per se* en el referido registro, confundiendo la reclamante tal existencia con la calidad de socio, agregando que por tal razón no hubo una lesión a la democracia, sino por el contrario se garantizó la certeza y legitimidad del proceso.

Sostiene que el artículo 48 de la Ley 19.418, otorga a las juntas de vecinos la facultad de asociarse en uniones comunales, no impone su incorporación automática ni obliga a estas últimas a admitirlas sin cumplir procedimientos estatutarios, reconociendo el artículo 6 ter de dicho cuerpo legal, la autonomía estatutaria de las organizaciones comunitarias.

Menciona que, efectivamente, un funcionario municipal creó y administró un grupo de WhatsApp con la única finalidad de coordinar la elección, entregar apoyo logístico, técnico y difundir información, atendido que el único miembro del directorio saliente que mantenía contacto con la unión carecía de facultades organizativas, sin tener facultades de la comisión electoral ni decisión sobre la admisión o exclusión de una organización, ya que aquella siempre recayó en la Unión y no en la municipalidad.

Concluye solicitando se rechace el reclamo y se declare válida la elección celebrada el 26 de noviembre pasado, con costas.

A fojas 73 y siguientes, consta agregado correo electrónico de 17 de diciembre de la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte por el que se acompañan los antecedentes de la elección impugnada.

A fojas 111, se recibió la causa a prueba.

A fojas 282, se trajeron los autos en relación, llevándose a cabo la vista de la causa el 24 de marzo pasado.

A fojas 288, la causa quedó en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:





PRIMERO: Que, doña Katherine Henríquez Aburto alega la nulidad de la elección celebrada el 26 de noviembre pasado en la Unión Comunal Rural de Juntas de Vecinos La Tirana, en la cual resultó electa la directiva compuesta por las señoras Maria Garcia Arueste, Jacqueline Ayala Maldonado y Rosa Catalán Bahamonde; y, los señores Abel Leyton Ramírez y Mario Pérez Díaz, lo que la reclamada pidió se desestimara, por las razones expuestas en la sección expositiva precedente.

SEGUNDO: Que, para acreditar sus pretensiones, la reclamante rindió las siguientes probanzas:

I.- Documental:

- 1.- Capturas de conversación de WhatsApp.
- 2.- Cartas dirigidas al Alcalde de la I. Municipalidad de Pozo Almonte, recepcionadas el 2 de diciembre pasado.
- 3.- Estatutos de la Unión Comunal Rural La Tirana.
- 4.- Certificado de Directorio de Persona Jurídica de la Junta de Vecinos N° 41 Sector Cordillera La Tirana, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 3 de octubre pasado.
- 5.- Capturas de conversación de WhatsApp entre Iván Pérez Valencia y doña Katherine Henríquez Aburto.
- 6.- Capturas de grupo y conversación de WhatsApp.
- 7.- Captura de publicación de la red social Facebook de 27 de enero pasado.

II.- Testimonial:

En los dichos de doña Yolanda Isabel del Carmen Ossandón Álvarez y los señores Harry Williams Lagunas Jofré y Mario Esteban Pérez Díaz quienes, en síntesis, señalaron que la reclamante entregó dentro de plazo antecedentes para su incorporación, pero fue excluida del proceso, bajo el argumento de no estar registrada como socia, pese a haber manifestado su intención de participar; hubo participación del señor Pérez Valencia, quien facilitó dependencias municipales, recibió antecedentes y actuó en coordinación con la comisión electoral,

Además, la señora Ossandón Álvarez, agregó que hubo cambios de fecha que afectaron la participación de candidatos.

III.- Exhibición de documentos:

A fojas 257 la demandada exhibió documentos consistentes en: 1) Libro de Registro de Socios original vigente al 26 de noviembre de 2025, con todas sus





páginas, foliación y constancias de fecha de incorporación; y, 2) Padrón Electoral definitivo utilizado el día de la elección, incluyendo la nómina de juntas habilitadas para participar.

IV.- Confesional:

En los dichos de doña Maria Garcia Arueste quien, en síntesis, señaló que el acto se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2025; que el grupo de WhatsApp utilizado para la coordinación fue creado por el señor Iván Pérez Valencia quién no tenía facultades de administración ni intervenía en su calidad de funcionario municipal; que el Sr. Miguel Leyton, miembro de la comisión electoral, administraba y enviaba información a través del grupo de WhatsApp; que en asamblea en Octubre de 2025 se les solicitó a todas las personas presentes documentos para acreditar su vigencia y permanencia como socios en la unión comunal; que tanto la reclamante como otras juntas de vecinos que no eran socias de la unión comunal fueron incorporadas en el WhatsApp, porque en el momento de la creación del grupo no se sabía quiénes eran socias o quienes no; y, agregó desconocer la existencia de acuerdos escritos de rechazo o certificados emitidos con posterioridad a la elección, haciendo presente que su participación en los hechos se limitó exclusivamente a su rol como candidata y no como integrante de la directiva o del órgano electoral.

TERCERO: Que, la parte requerida rindió las siguientes probanzas:

I.- Documental:

- 1.- Certificado Provisorio de la Unión Comunal Rural La Tirana, emitido por el Secretario de la I. Municipalidad de Pozo Almonte, el 15 de diciembre pasado.
- 2.- Libro de Registro de Socios.
- 3.- Estatutos de la Unión Comunal Rural La Tirana.
- 4.- Actas de asambleas de 3 de octubre y 4 de noviembre, ambas de 2025.
- 5.- Certificado emitido por la Comisión Electoral de la Unión Comunal Rural La Tirana, de 3 de diciembre de 2025.
- 6.- Capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp.

II.- Testimonial:

En los dichos de los señores Miguel Genaro Leyton Ramírez, Iván Eduardo Pérez Valencia y las señoras Patricia de las Nieves Dueñas Meneses y Pamela Eugenia Garrido Córdoba quienes, en síntesis, señalaron que la reclamante no figura en los registros ni libros de la Unión Comunal como socia, no existiendo constancia de solicitud de ingreso, por lo que no pudo haber exclusión, por cuanto





nunca adquirió la calidad de integrante ni formalizó su incorporación; que el procedimiento contemplaba reuniones previas en que se definía la participación de las juntas de vecinos y que la solicitud debía presentarse ante la comisión electoral; que el funcionario municipal se limitó a colaborar en la creación de un grupo de WhatsApp y en la difusión de información, sin intervenir en las decisiones de la comisión electoral; y que el proceso se desarrolló con transparencia y conforme a los procedimientos establecidos.

Agrega el señor Pérez Valencia que el certificado de vigencia que le fuera remitido informalmente, fue entregado a la comisión electoral quien resolvió que, al no ser socia, no podía votar.

CUARTO: Que, del correo electrónico enviado por la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, agregado a fojas 73 y siguientes, constan antecedentes ingresados en la entidad edilicia relativos al proceso eleccionario desarrollado el 26 de noviembre pasado en la organización.

QUINTO: Que, la primera circunstancia a la que este tribunal debe avocarse, es la falta de legitimación activa de la reclamante para ejercer la acción, la que si bien no fue planteada por la reclamada en su contestación sino de manera extemporánea en estrados por su apoderado, corresponde a un presupuesto procesal relacionado con la aptitud para ser parte en un juicio, que puede y debe ser examinado en todo pronunciamiento jurisdiccional, incluso de oficio por el tribunal, y que, en el caso de autos, debe ser examinado al amparo de lo que el artículo 16 de la Ley 18.593 regula, norma que otorga legitimación activa para reclamar a cualquier persona que tenga interés directo en la elección que pretende impugnar –el que, como se ha dicho por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones “[...] debe estar vinculado con lo electoral, cual es lo único considerado al definir la competencia de la justicia de esta naturaleza, de lo que se deriva que las alegaciones relativas a la validez del acto eleccionario sólo pueden ser sostenidas por los miembros de la organización [...]” (STCE Roles N°s 159-2013, 76-2014, 77-2014, 78-2014, 56-2015, y 809-2024; entre otros).

SEXTO: Que, en el caso de la reclamante, aquél presupuesto no se vislumbra.

En efecto, y al tenor de lo dicho en el motivo precedente, para pretender obtener la actora la declaración que en autos persigue -nulidad del proceso eleccionario-, necesariamente debía demostrar ser miembro de la Unión Comunal, lo que en estos autos no logró. Es más, si bien es ello uno de los





cuestionamientos que se hacen al proceso, al no haberse permitido participar en él a la reclamante, lo cierto es que según se desprende del artículo 5° de los estatutos de la Unión, para formar parte de la organización no basta la existencia y vigencia legal de la respectiva junta de vecinos, sino además se requiere una solicitud expresa de incorporación y un pronunciamiento sobre ella de parte de la Unión, lo que en el caso de autos la actora no acreditó, razón para desestimar el reclamo planteado.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de que lo dicho anteriormente resulta suficiente para el rechazo de lo pretendido, cabe hacer presente que la prueba aportada en autos por la reclamada permite concluir que el funcionario municipal Sr. Pérez Valencia, solamente prestó apoyo logístico actuando como un canal de transmisión de información, lo que fue confirmado por los dichos de la absolvente, testigos de la parte reclamada y el propio funcionario municipal.

OCTAVO: Que, por último, no deja de llamar la atención de este Tribunal que existiendo la Unión Comunal desde el año 2017, según lo dicho por el apoderado de la reclamada en estrados en respuesta a una interrogante que se le planteara, la organización reclamante, constituida el año 2023 conforme lo indicara su apoderada, considerando obviamente las características geográficas de la localidad de La Tirana, dispuso de tiempo suficiente para regularizar su afiliación con antelación al proceso electoral, es decir, con al menos dos años previos al acto eleccionario que reclama, lo que no hizo.

NOVENO: Que, en consecuencia, con lo dicho y razonado precedentemente, ponderados los antecedentes allegados al proceso conforme a la facultad que confiere a estos tribunales el artículo 24 inciso segundo de la Ley 18.593, aparece que debe desestimarse el reclamo deducido, conforme se dirá.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6 y 96 de la Constitución Política de la República; 10 N° 2 e inciso final, y 16 y siguientes de la Ley 18.593; y 1, 2 y siguientes del Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales, **SE RECHAZA** el reclamo de nulidad presentado por doña Katherine Henríquez Aburto, en contra de la elección celebrada el 26 de noviembre de 2025 en la Unión Comunal Rural de La Tirana, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.





Regístrese, notifíquese el presente fallo por el estado diario, oficiese a la Secretaría Municipal de Pozo Almonte, en conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la Ley 18.593 y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 44-2025.

PEDRO NEMESIO GUIZA GUTIERREZ
Fecha: 10/04/2026

CARLOS GABRIEL PALOMINOS HIDALGO
Fecha: 10/04/2026

GUILLERMO DANILO OYANADEL ANABALON
Fecha: 10/04/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, integrado por su Presidente Titular Ministro Pedro Nemesio Güiza Gutiérrez y los Abogados Miembros Sres. Carlos Gabriel Palominos Hidalgo y Guillermo Danilo Oyanadel Anabalón. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 44-2025.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 10/04/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 10 de abril de 2026.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 10/04/2026



78816DB1-4DC2-41B0-B2B8-4753F6BA4F18

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.